

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

2 79

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE CONSTITUCION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO.**

DEMANDANTE: **FLOR MIRIAM HOYOS GOMEZ**
DEMANDADO: **WILMAR ACHURRY MOLINA**
RADICACION: **76001-31-03-004-2019-00053-00**

GLORIA ELAINE CIFUENTES MARMOL, abogada en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía N° 31.898.638 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional N° 77.295 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la Calle 8B No 45 – 97 Conjunto residencial Valle de los Corales casa 48 Teléfono No. 317 565 4189 de la ciudad de Cali, a Usted con mi acostumbrado respeto le manifiesto que obrando en calidad judicial del señor **WILMAR ACHURRY MOLINA**, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.104.543 con domicilio en la calle 72s No. 28D-4-35 urbanización asposancali de Cali, teléfono 315341480 y correo electrónico wilmar0827@gmail.com en ejercicio del poder adjunto, dentro del término legal establecido en el artículo 369 del C.G.P. y atendiendo a lo estipulado en la ley y el principio de oralidad, me permito dar contestación a la demanda referenciada en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: NI LO AFIRMO NI LO NIEGO. Este punto tiene dos hechos, la primera parte se refiere a una constitución de sociedad de hecho. Respecto a este hecho es importante aclarar que nunca existió entre la demandante y mi poderdante una sociedad de hecho, por el contrario lo que si existió entre la las partes fue una UNION MARITAL DE HECHO. El señor WILMAR ACHURRY MOLINA manifiesta que nunca tuvo la intención de formar sociedad de hecho, en cambio su intención siempre fue de desarrollar una relación con ánimo de convivencia y no de ejecución de actos de sociedad o de comercio. En este punto el apoderado de la parte demandante no es claro en este supuesto factico, toda vez que no especifica la clase de sociedad que pretende en la demanda, la cual podría ser de hecho, civil, de derecho o comercial, lo anterior lo argumento porque en los fundamentos de derecho de la demanda cita las normas del código de comercio en sus artículos **89, 100, 498 y 505**, específicamente cuando el artículo 498 del título IX del código de comercio se refiere específicamente a la sociedad mercantil de hecho, y de otra parte en el mismo hecho menciona una relación de concubinato.

Calle 8B No. 47-95 Cali email geci29@hotmail.com 317- 5388038 Cali-(Valle)

En cuanto a la segunda parte del mismo hecho, menciona a los socios de dicha sociedad, informando que también tuvieron una relación de concubinato y procrearon dos hijos, entonces estaríamos frente a una **sociedad civil de hecho entre concubinos**, muy diferente a la sociedad mercantil de hecho.

A la luz de la jurisprudencia debemos tener en cuenta el concepto de concubinato y que tipo de sociedades pueden formarse y cuál es la finalidad del concubinato, pues es importante tener en cuenta que el concubinato no crea por sí sólo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho. Se debe de observar la actividad en común que entre ellos se realice, esta figura de unión de hecho se une con la denominada affectio societatis que es la participación en las pérdidas y en las ganancias que surjan con prescindencia de la unión extramatrimonial y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato pues en su defecto estaría afectado de nulidad por ilicitud de causa en la razón de su móvil determinante.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Entre la señora FLOR MIRIAM HOYOS GOMEZ y mi poderdante existió desde marzo de 2005 hasta 23 de noviembre de 2018 una relación sentimental y es cierto no se suscribió Escritura pública alguna porque el objeto de esta relación no era formar una sociedad civil de hecho entre concubinos, ni una sociedad mercantil de hecho tal como lo enuncia el hecho primero de la demanda. El objeto de unirse como pareja era formar una familia, como si sucedió donde se procrearon dos hijos, por tal motivo no se dieron las condiciones para suscribir escritura pública que conformara una sociedad. Manifiesta también el señor Achury que lo que conformo con la señora FLOR MIRIAM HOYOS GOMEZ, fue una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, que se trató de una relación de un hombre y una mujer que sin estar casados entre sí, tuvieron una comunidad de vida, propósitos de procreación y de auxilio mutuo, estabilidad, El demandado WILMAR ACHURY MOLINA mediante esta demanda se entera que la señora FLOR MIRIAM HOYOS GOMEZ, se encuentra casada antes de conformar la unión con el.

AL TERCER HECHO: NO ME CONSTA: Este punto consta de dos partes, la primera parte se refiere al estado civil de la demandante. En cuanto a este punto, manifiesta mi poderdante que no le consta, que la señora FLOR MIRIAM HOYOS hubiera estado casada, toda vez que nunca le manifiesto cuál era su real estado civil. No le consta si el vínculo que ella manifiesta tener se realiza por rito católico o civil.

La segunda parte del hecho se refiere a los bienes que se presumen son del patrimonio de la referida sociedad. En relación con este hecho es importante afirmar que, los bienes que actualmente están en cabeza de la señora FLOR MIRIAM HOYOS, son : **a. Un vehículo de placas VCW 354 y b. Un vehículo de placas VCY 543.** Que fueron comprados o adquiridos en el tiempo en que vivía en UNION MARITAL con el señor ACHURY, vehículos que se encuentra bajo la administración total de la demandante.

Mi poderdante manifiesta que posee un vehículo de **placas TZN-276**, el cual se encuentra a su nombre y bajo su total administración, que fue comprado dentro del tiempo en que vivía en UNION MARITAL con la hoy demandante. y un inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-365492**, ubicada en la calle 72s No. 28D-4-35 urbanización asposancali de Cali, este último fue adquirido por el poderdante antes del inicio de la relación con la señora FLOR MIRIAM HOYOS. Lo que si es cierto es que un tercer piso construido en este inmueble se hizo viviendo en UNION MARITAL con la hoy demandante. De igual forma es importante manifestar al despacho que el señor WILMAR ACHURY MOLINA, realizó mediante Escritura

4 81

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

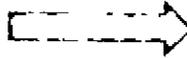
Publica 1454 del 10 de mayo de 2012 ante la Notaria 8 del Circulo de Cali, afectación a vivienda familiar de acuerdo a la ley 258 de 1996 según anotación No. 009 de fecha 11-05-2012 radicación 2012-40138.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Radica No. 100210700910202502

No Matricula 370-306402

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"



AL CUARTO HECHO : ES PARCIALMENTE CIERTO: Este hecho tiene seis (6) puntos diferentes que me pronunciare frente a cada uno así:

Calle 8B No. 47-95 Cali email gee200@hotmail.com 317- 5388038 Cali-(Valle)

5 82

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

AL PRIMERO PUNTO: El señor Wilmar Achury y la demandante FLOR MIRIAM HOYOS si, iniciaron una relación de UNION MARITAL DE HECHO y tal como lo afirma de esta unión se procrearon dos hijos, también es cierto que la señora HOYOS laboraba en la empresa CONALPLAST LTDA para el año 2005, lo mismo en el caso del señor WILMAR ACHURY, quien también laboraba en el año 2005 en PROVINIL empresa totalmente distinta a COVINIL y hacia otros trabajos, es decir eran persona dependientes y con el producto de su trabajo sostenían los gastos del hogar, nunca compraron bienes muebles o inmuebles con el ánimo de crear una sociedad de hecho o una sociedad comercial; solo hasta el año 2014 adquirieron bienes, no con la intención de socios, por el contrario con el fin de sostener su hogar y su familia Esto no significa que se esté aceptando que a partir de febrero del año 2014 naciera una sociedad de hecho comercial o de hecho.

En cuanto al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria, No. 370-3655492 ubicada en la calle 72s No. 28D-4-35 de Cali, de propiedad del WILMAR ACHURY MOLINA demandado, el cual fue adquirido por el demandado antes de iniciar la relación con la demandante, el señor WILMAR ACHURY MOLINA manifiesta que no es cierto que la señora FLOR MIRIAM HOYOS, hubiera construido el segundo piso con aportes de dinero que ella hubiera entregado al demandado, ya que este inmueble se construyó con dineros personales producto del trabajo extra del demandado, y un dinero que le fue entregado por el fallecimiento de su padre, EDILBERTO ACHURY (q.e.p.d), ocurrido el 13 de junio de 2005, así mismo manifiesta el demandado que el señor RUBIEL TROCHEZ es testigo de la construcción del segundo piso del inmueble descrito, realizada en el año 2005, y que fueron sus honorarios cancelados por el demandado, lo mismo que la compra de materiales. En cuanto a la construcción del tercer piso del mismo inmueble, manifiesta el señor WILMAR ACHURY que la realizó el, después del año 2010 con dineros de su propio pecunio y de su trabajo, ya estando en UNION MARITAL DE HECHO con la demandante.

Respecto del vehículo particular mencionado en los hechos de la demanda, fue vendido hace algunos años de común acuerdo por la demandante y el demandado.

En cuanto al préstamo para la compra del taxi de servicio público no es cierto que se haya pagado con las entregas del mismo (frutos del taxi). Parte del crédito se pago con dineros producto del trabajo del señor WILMAR ACHURY MOLINA.

Es cierto que después los compañeros solicitaron otros créditos pero en los hechos no se especifica la forma de pago real y los tiempos de los mismos y la razón de estos préstamos. Por ultimo manifiesta mi mandante respecto del punto 1 del hecho cuarto, que es cierto que la señora FLOR MIRIAM recibía el pago de las entregas que hacían los conductores, lo que no es cierto es que ella asumiera la responsabilidad de resolver las necesidades de los vehículos, quien siempre se encargo de hacerlo, dice el demandado, fue el.

Así entonces señor Juez, la señora FLOR MIRIAM HOYOS, como se puede evidenciar de lo enunciado en los hechos de la demanda, como compañera permanente ayudaba a al señor WILMAR ACHURY MOLINA a la administración, mas no asumía riesgo de pérdidas, pero tampoco recibía ganancias, tal como lo afirma al manifestar que trasladaba al señor Achury lo que ella no podía solucionar.

AL SEGUNDO PUNTO : El canon de arrendamiento son frutos del inmueble antes mencionado, los cuales nunca fueron destinados al mejoramiento de vivienda como lo afirma la demandante toda vez que este inmueble ha sido destinado para la vivienda

de la demandante, el demandado, los hijos en común, y también ocupado por la madre del demandado.

AL TERCER PUNTO: Lo enunciado por la demandante son labores propias del hogar, entre las cuales se encuentran las obligaciones y deberes que como padres y compañero tenía para con su familia que habían constituido, cumpliendo ambos padres con la formación, educación y valores para sus hijos.

AL CUARTO PUNTO: No es claro en cuanto se refiere al abandono definitivo de la calidad de socio. ¿ a que se refiere? , porque deja de ser socio?, es compañero o socio.

AL QUINTO PUNTO: No se puede hablar que entre la señora FLOR MIRIAN HOYOS y el señor WILMAR ACHURY al momento de iniciar su relación sentimental o concubinato, hubiera existido animo de AFFECTIO SOCIETATIS, y tal como se puede demostrar que entre el año de 2005 y febrero de 2014, nunca se dio aporte de capital por parte de ambos a un solo objetivo, ni mucho menos compra de muebles sujetos a registro (vehículo) durante los primeros 9 (Nueve) años de la relación sentimental, por consiguiente esta sociedad de hecho que se pretende reconocer no pudo haber nacido a la vida jurídica, toda vez que los bienes que forman parte de este patrimonio, fueron adquiridos después del año 2014.

Manifiesta el señor WILMAR ACHURY MOLINA, que si le consta que la señora estuvo dedicada al hogar, al cuidado de los hijos nacidos de esta relación , y al apoyo de los negocios, que el como cabeza de hogar realizaba y ha cumplir sus deberes de compañera o pareja tal como ella lo enuncia. Lo que no es cierto que hubiera aportado el fruto de liquidación o prestaciones sociales para la compra de bienes muebles sujetos a registro.

El bien inmueble es un bien propio del Sr. Achury quien lo compro casi dos años antes de empezar la relación sentimental con la hoy demandante. (adquirido mediante escritura publica No. 5336 del 10 de diciembre del año 2003 en la Notaria 1 del circulo de Cali.

De igual modo manifiesta mi poderdante que la señora FLOR MIRIAN HOYOS al inicio de la relación no apporto bien inmueble o mueble alguno, como tampoco sumas de dinero como aporte a capital, que ella enuncia en los hechos de la demanda, y mucho menos que las obligaciones y sostenimiento del hogar se satisfacían del producido de estos bienes, al inicio de la relación cada uno aportaba para la manutención del hogar producto de su trabajo en las empresas mencionadas donde laboraban como dependientes y que fueron mencionadas en los hechos de la demanda.

Por último manifiesta el Sr. Wilmar que esta unión familiar inicio con un bien inmueble de su propiedad, el cual nunca ha hecho parte de negocio de explotación en calidad de socios de hecho o de sociedad comercial que pretende la demandante se declare a través de esta demanda.

AL PUNTO SEXTO: Como ya se ha manifestado señor Juez, en la contestación de los hechos anteriores y de este mismo, informa el demandado a través de la suscrita que nunca hubo animus contrahendi societatis o affectio societatis, como tampoco se hicieron aportes de capital, lo que se reconoce el demandado es el trabajo y dedicaciones propias al hogar realizadas por la señora HOYOS, como compañera permanente. Así mismo es importante manifestar que de esta UNION nunca ha habido reparto de utilidades, para lo cual solicita el señor WILMAR ACHURY MOLINA que la

demandante presente los estados financiera y del resultado donde se realizó el reparto de las utilidades, con el respectivo comprobante de entrega de utilidades.

A LAS PRETENSIONES.

A- Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas planteadas en la Demanda, toda vez que no están claramente definidos los elementos que establece la ley para la declaración de una sociedad de hecho, su disolución y su liquidación, lo anterior con base en lo siguiente:

Si bien es cierto que la sociedad de hecho no se constituye por escritura pública y se constituye por medio de un contrato meramente consensual sin solemnidad alguna, para el caso en concreto no se dan los elementos tales como el acuerdo de voluntades entre dos o mas personas destinada a producir obligaciones, pero en tanto que la sociedad de derecho es contrato solemne que requiere formalidades.

La sociedad sea de derecho o de hecho en un contrato esto es, acuerdo de voluntades entre dos o mas personas destinadas a producir obligaciones.

Para nuestro caso, no podría declararse la sociedad de hecho toda vez que no ha existido, consentimiento, voluntad por parte del demandado de crear una sociedad de hecho ni muchos menos una sociedad comercial.

Por el contrario lo si existió una UNION MARITAL DE HECHO, relación que se constituyo con el animo de convivencia y no de ejecución de actos de comercio alguno.

Por el contrario manifiesta el demandado que su relación se inició y fue con el animo de formar una familia, de prestarse ayuda mutuo, de colaboración, de la procreación.

Es evidente que no existió un acuerdo de voluntades, no existió el animus lucrandi, no hubo participación en las utilidades, beneficios y perdidas. No existió el animus affectio societatis, nunca hubo una intención de colaborar para formar un proyecto o empresa en común, al margen de la convivencia.

B- Solicito al despacho, condenar en costas a la parte demandante, en caso de no ser despachada favorablemente las pretensiones solicitas en esta demanda.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto, me permito presentar las siguientes excepciones; de FONDO o de MERITO sin que las mismas implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda.

1. FALTA DE CLARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA.

En los hechos de la demanda presentada, inicialmente se menciona o se hace relación a una sociedad de hecho, pero no aclara a que tipo de sociedad se refiere, por lo tanto se confunde con la sociedad de hecho civil, de derecho, sociedad de hecho mercantil o sociedad mercantil, sumándole a esta falta de claridad, en los fundamentos jurídicos de la demanda se consignan los artículos relacionados con la sociedad comercial de hecho, por lo tanto no

existe una claridad entre los fundamentos facticos y los fundamentos de derecho invocados en la demanda.

- 2. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO POR FALTA DE REQUISITOS:** Nunca entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA, ha existido una sociedad de hecho, toda vez que la unión entre ellos, se dio una UNION MARITAL DE HECHO, por cuanto su objetivo fue de ayudarse mutuamente, convivir bajo el mismo techo, de procrear, de formar una familia, y nunca hubo acuerdo de voluntades para conseguir bienes, y lucrarse de ellos. Nunca existió entre ellos, el animus lucrandi, la participación en utilidades, la participación en beneficios o pérdidas, nunca existió el animus affectio societatis, esto es la intención de colaborar en un proyecto o empresa común al margen de la convivencia permanente de carácter afectivo, por el contrario todas las acciones encaminadas por la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA fueron con el animo de CONVIVENCIA y no de EJECUCION DE ACTOS DE COMERCIO.
- 3. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO POR FALTA DE REQUISITOS:** la relación que existió entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA, estuvieron centradas como ya se ha explicado anteriormente, a la CONVIVENCIA a la ayuda mutua y socorro mutuo, a la procreación. Nunca existió un acuerdo de voluntades entre ellos para crear una empresa, o de unirse como socios, nunca se hablo o se acordó entre ellos de una participación de aportes, tampoco de distribución de ganancias o de pérdidas. La demandante no ha demostrado el ANIMUS SOCIETATIS es decir la intención de asociarse principalmente con el señor WILMAR ACHURY MOLINA, mientras existió la unión entre ellos. Como tampoco ha demostrado la reciproca colaboración de la ex pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito común. Por el contrario si se ha demostrado que la intención de esta unión era la ayuda mutua, el socorro mutuo, la procreación, formándose entre ellos una UNION MARITAL DE HECHO y donde además la convivencia entre las partes tenia como única finalidad la de conformar una familia, sin animo de asociación, ni fines de explotación económica y fue así como surgió la mencionada UNION MARITAL DE HECHO entre las partes.
- 4. FALTA DE ANIMUS SOCIETATIS EN LA SOCIEDAD QUE SE PRETENDE DECLARAR:** El animus societatis, como lo indica la norma y la jurisprudencia es la intención de asociarse con otra persona para crear una empresa o una sociedad. Este elemento nunca estuvo presente en la relacion que se existió entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA, toda vez que lo que siempre se dio fue una convivencia, entre compañeros, con el animo de ayudarse mutuamente, de prestarse ayuda mutuamente, de procrear y de establecer una familia.
- 5. ANIMO DE CONVIVENCIA Y NO EJECUCION DE ACTOS DE COMERCIO ENTRE LA DEMANDADA Y EL DEMANDANDO:** En cuanto a el animo de convivencia esta claramente plasmado en la contestación de la demanda y las manifestaciones del señor WILMAR ACHURY MOLINA, que la unión que se dio entre la demandante y el , fue de convivencia, y que nunca hubo la intención , ni la voluntad de ejecutar actos de comercio, ni de consecución de bienes, para lucrarse de ellos, ni de participación de capitales, como tampoco de participación de pérdidas y ganancias. Prueba adicional de esto es que el señor WILMAR ACHURY MOLINA, realizó mediante Escritura Publica 1454 del 10 de mayo de 2012 ante la Notaria 8 del Circulo de Cali, afectación a vivienda familiar de acuerdo a la ley 258 de 1996 según anotación No. 009 de fecha 11-

05-2012 radicación 2012-40138 en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-365492, donde aparece la demandante como **COMPAÑERA PERMANENTE**, no obstante el señor WILMA ACHURY siempre reconoció a la señora HOYOS como su compañera permanente, por lo tanto DECLARAR una sociedad de hecho o comercial entre las partes sería un acto contrario a la realidad que existió de relación sentimental de ayuda y socorro mutuo, de estabilidad y de procrear entre la demandante y el demandado.

6. **EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO:** En efecto, se evidencia y se demuestra que la relación que se dio entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA, cumple con todos los elementos esenciales de una UNION MARITAL DE HECHO, pues su propósito fue de convivencia, y tenía como finalidad de formar una familia, sin ánimo de asociación, ni con fines de explotación económica, muy por el contrario su ánimo fue de ayuda y socorro mutuo, de procrear, como se demuestra entre la ex pareja, procrearon dos hijos, a la fecha menores de edad, por los cuales deben de seguir velando como padres y madre de los mismos.
7. **LA EXISTENCIA DE LA PARTICION DE BIENES Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS.** De acuerdo a la contestación de la demanda, se aclaró que bienes están en cabeza de la demandante, como lo es dos vehículos de uso público, los cuales están bajo su administración y propiedad. El demandado tiene a su nombre otro vehículo de uso público, que también administra. Respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-365492, este es un bien propio del señor WILMAR ACHURY MOLINA, el cual fue adquirido antes de unirse con la demandante, y que las construcciones realizadas en el mismo fueron sufragadas con dineros propios del demandado, como se explicó anteriormente, entre los que podemos recordar, el dinero recibido por el fallecimiento de su padre, y con el fruto de su trabajo por consiguiente este bien debe de ser excluido dentro de los bienes que pudieran ser declarados pertenecen a la sociedad.
Para terminar manifiesta el demandado WILMAR ACHURY MOLINA, que reconoce que el tercer piso construido en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-365492 fue en la época en que hacía marital con la hoy demandante.
8. **LA INNOMINADA O GENERICA.** Formulo en la presente contestación la excepción Innominada consistente en que cuando el señor Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

No tengo reparos, son los bienes que se consiguieron durante su convivencia.

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aquí relacionados y anexados en la demanda inicial.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de tradición del vehículo de placa VCW 354
2. Certificado de tradición del vehículo de placas VCY-543
3. Certificado de tradición del vehículo de placa TZN276
4. Certificado de tradición del inmueble matrícula inmobiliaria 370-365492

También solicito practicar como tales las pruebas que a continuación enuncio

DOCUMENTALES:

Solicito a la parte demandante que presente los estados financieros y de resultado con sus respectivos soporte donde se realizó la entrega de los dividendos o utilidades generadas en el ejercicio de la supuesta sociedad de hecho conformada, lo anterior para demostrar que el señor WILMAR ACHURY MOLINA no ha recibido dinero alguno producto del resultado del ejercicio comercial.

TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al señor **RUBIEL TROCHEZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulare sobre el **hecho cuarto** de la demanda y su contestación, quien puede ser notificado en la cal 72T #28 D2 56 Barrio los robles teléfono fijo 4427192, bajo la gravedad de juramento manifiesta el demandado que el testigo no maneja correo electrónico.

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer al señor **CARLOS ARTURO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.615.211 de Cali, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulare sobre el **hecho primero y cuarto** de la demanda y su contestación, quien puede ser notificado en la calle 17 A No. 49-111 teléfono cel. 317-7617049, bajo la gravedad de juramento manifiesta el demandado que el testigo no maneja correo electrónico.

Solicito señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a la señora **RUBIELA MOLINA**, para que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulare sobre el **hecho primero y cuarto** de la demanda y su contestación, quien puede ser notificado en la calle 23 No. 41D-05 barrio San Judas Tadeo, teléfono Cel. 317-4229568, bajo la gravedad de juramento manifiesta el demandado que el testigo no maneja correo electrónico.

DOCUMENTALES

1. - Poder con que actúo.

INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Pido al señor Juez Citar y hacer comparecer a La señora FLOR MIRIAM HOYOS, Mayor de edad, vecina de Cali, para que en su calidad de demandante, absuelva El interrogatorio de parte que formularé en relación con los hechos de la demanda y la contestación y para que reconozca todos y cada uno de los documentos y sus respectivas firmas, que aquí estoy aportando en la fecha y hora que El despacho se sirva fijar y que dieron lugar a este litigio.

De igual forma solicita que la parte demandante informe o demuestre los estados financieros, o contables donde conste, las utilidades, pérdidas y ganancias liquidadas con su respectivo soportes de la sociedad que pretende declarar, disolver y liquidar.

La señora FLOR MIRIAM HOYOS se puede notificar en las direcciones aportadas en el acápite de las notificaciones de la demanda.

Pido señor Juez citar y hacer comparecer A INTERROGATORIO AL DEMANDADO WILMAR ACHURRY MOLINA para que responda el cuestionario que le hare en audiencia sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA PARTE DEMANDADA

las relaciones sexuales por no estar legitimadas por el vínculo matrimonial se consideran ilícitas; y en el segundo, las consecuencias que se desprenden del concubinato son de orden económico, porque no están cobijadas por presunción de ilicitud y que por lo tanto estiman que debe ser objeto de regulación por el Derecho.

De acuerdo con esta tesis el concubinato no genera una sociedad de bienes. Empero se sostiene una conjunción de intereses por los amantes en donde un largo trabajo en común puede constituir una sociedad de hecho producto de una actividad razonada y voluntaria.

En esta tesis, además, la cohabitación per se no da nacimiento a la compañía matrimonial.

El concubinato no es una figura ilícita. En efecto, se debe destacar que se admite: a) Sociedades de hecho entre concubinarios cuando hay unos aportes entre ambos con fines de explotación y lucro, y con el propósito de repartir entre si las utilidades. b) Cuando entre los concubinarios de la explotación laboral satisfacen las obligaciones familiares comunes como la crianza, la educación, y el establecimiento de los hijos, para tal fin va implícito el propósito de repartirse los remanentes si los hubiere.

En efecto, la relación que se inició entre la demandante y mi poderdante, se denomina UNION MARITAL DE HECHO, por cuanto cumple con todos los elementos esenciales de la misma como lo es la cohabitación, la ayuda mutua, la procreación.

De acuerdo a la manifestación de señor WILMAR ACHURRY MOLINA, su relación con la demandante, nunca estuvo enfocada a conseguir bienes, a realizar actos de comercio, de lucrarse de los mismo, nunca se dio entre ellos, la participación de utilidades, no existió el animus societatis.

Entre los elementos básicos de una sociedad se encuentran el animus societatis, es decir, la intención individual de los socios (Corte Suprema de Justicia, 2003, 28 de octubre), entonces en los concubinos vendría a ser la reciproca colaboración entre la pareja en una actividad económica con miras al logro de un propósito en común.

Dentro de los elementos estructurales del contrato societario de hecho entre concubinos se encuentra: a) calidad de socio, b) aportes, c) participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades. Para obtener la calidad de socio en una sociedad de hecho un acuerdo asociativo en él se encuentran: a) animus contra heridae – societatis, b) animus societatis, c). affectio societatis (Corte Suprema de Justicia, 2010, 30 de junio). La Corte Suprema de Justicia señala las condiciones de la sociedad de hecho: a) explotación en común; b) que ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados tendientes a la conservación de beneficios; c) la colaboración

1289

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

entre ellos debe ser en pie de igualdad; y d) que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes (Corte Suprema de Justicia, 1935, 30 de noviembre).

Dentro de los requisitos específicos de la sociedad de hecho concubinaria están que la Sociedad no haya tenido finalidad en el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato si esto fuera así el contrato sería nulo. Como el concubinato no crea por si solo una comunidad de bienes, ni sociedad de hecho es preciso reconocer la sociedad de hecho entre concubinos que se pueda distinguir claramente lo que es la actividad en común en una determinada empresa, una vivienda en común, y de una intimidad extendida al manejo, conservación y administración de los bienes de uno o de otro y ambos (Corte Suprema de Justicia, 1935, 30 de noviembre).

La sociedad civil de hecho concubinaria en el ordenamiento jurídico El abordaje del tema de las sociedades en el contexto jurídico, implica una revisión de lo que es una sociedad, una sociedad comercial, una sociedad civil, una sociedad de derecho y una sociedad de hecho (Narváez, 1996, p. 25).

Se entenderá por sociedad como la asociación de dos o más personas que han decidido unirse en una relación durable y organizada con fines hacia objetivos compartidos, configurando una relación contractual. Desde el punto de vista mercantil, contexto en el que más se ha desarrollado la materia, las sociedades se definen como la "reunión organizada de capital y trabajo para facilitar el desenvolvimiento económico de las personas físicas, [convirtiéndose] en el ropaje, la vestimenta jurídica de organizaciones destinadas a la producción de bienes y servicios" (Gilberto, 1995, p. 24).

Ahora bien, las sociedades comerciales y las sociedades civiles se diferencian en la finalidad que persiguen. Las primeras tienen como objetivo negocios mercantiles (producción y comercialización de bienes y servicios), mientras que las sociedades civiles atañen a instituciones reguladas por la Ley Civil.

En cuanto a las sociedades de derecho, se entenderán estas como aquellas que han sido creadas con el cumplimiento de todos los requisitos legales, mientras que la sociedad de hecho no logra cumplir con cada una de las exigencias jurídicas. Gilberto (1995, p. 32) describe que históricamente las sociedades fueron un asunto civil o del ius civile, y que con posterioridad fueron separados como producto de los avances en la doctrina que propugnaban por la "autonomía científica del derecho comercial". Por tanto, como se describiera con anterioridad, las sociedades comerciales se enmarcaron dentro de los actos de comercio y las sociedades civiles dentro de los actos no comerciales.

Por tanto, una sociedad civil de hecho entre concubinos será constituida no con fines mercantiles sino que estos mismos, serán los medios para desarrollar un proyecto en común o en pareja, razón por la que se debe probar el aporte de cada uno de los socios ya sea en bienes, dinero o trabajo.

El Código Civil Colombiano (Colombia, Congreso de la República, 1887, 15 de abril) hasta 1994, estableció en el art. 2.079 que una sociedad constituía "un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación" y añadía que "la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

13 90 /

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

Por otro lado, el artículo 2.080 del mismo Código indicaba que para la existencia de la sociedad se requería (i) el aporte en común de dinero, servicio, cosa o trabajo apreciable en dinero; (ii) la participación de los socios en los beneficios de la sociedad. Así mismo, del mismo artículo 2.079 se desprende el requisito del consentimiento, es decir, el animus societatis.

En la misma línea de análisis jurídico, el Código Civil en el artículo 2.083 definió la sociedad de hecho como aquella que no puede subsistir legalmente, y en este caso se desprende la facultad de alguno de los socios para que se liquiden las operaciones anteriores a fin de extraer el aporte dado. Sin embargo, las normas antes mencionadas fueron derogadas por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995 (Colombia, Congreso de la República, 1995, 20 de diciembre). De este modo, se dispuso la aplicación de las normas comerciales a las sociedades civiles de hecho, por lo que su existencia tiende a un manejo más de línea jurisprudencial que legal.

En el contexto del Código de Comercio Colombiano (Colombia, Gobierno Nacional, 1971, 27 de marzo), el título IX aborda las sociedades mercantiles de hecho. En su artículo 498 describe que una sociedad mercantil será de hecho "cuando no se constituya por escritura pública", pero que puede ser demostrada su existencia por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la Ley, como lo señala el Código de Procedimiento Civil (Colombia, Gobierno Nacional, 1970, 6 de agosto) hoy código general del proceso en su artículo 175: "sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

El artículo 499 del Código de Comercio (Colombia, Gobierno Nacional, 1971, 27 de marzo) describe que como consecuencia de la carencia de personería jurídica, los derechos y obligaciones que se adquieren para la empresa social recaen a favor y a cargo de todos los socios de hecho, además que las estipulaciones realizadas produce efectos entre ellos.

Este artículo resulta concordante con la disposición del artículo 501 del mismo Código, el cual señala que en la sociedad de hecho "todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas", además de establecer que "los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos".

En cuanto a la liquidación de la sociedad mercantil de hecho, los artículos 505 y 506 del Código de Comercio (Colombia, Gobierno Nacional, 1971, 27 de marzo) describe que en cualquier momento cada uno de los socios tiene la capacidad y libertad para solicitar la liquidación y el pago de la participación, aplicándose por tanto las normas de Derecho Mercantil contenidas en el capítulo IX del Título I.

Ahora bien, volviendo al tema de la sociedad de hecho civil entre concubinos, se observa la inaplicabilidad de la norma mercantil en cuanto a la naturaleza que reviste la sociedad conformada entre concubinos.

En efecto, este tipo de sociedad no surge con fines mercantiles o comerciales, pues los mismos son dispuestos para un proyecto en común más allá de utilidades o lucro.

En su momento, la Ley 54 de 1990 (Colombia, Congreso de la República, 1990, 28 de diciembre) entró a regular la situación de muchas parejas que formaban familias sin un matrimonio religioso de por medio, razón por la cual se estableció la institución de la

1491

Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

Unión Marital de Hecho como sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la cual puede ser declarada por vía judicial cuando se cumplierse con los requisitos de Ley.

En conclusión la relación dada entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA, no tuvo como objetivo realizar actos de comercio, ni de lucrarse de bienes que se consiguiera entre ellos, ni de animus societatis, ni de repartir y asumir perdidas y ganancias, por el contrario el objetivo era tener una familia, sostener la misma, ayudarse mutuamente y prestarse ayuda y socorro mutuamente, por lo tanto entre la demandante y el señor WILMAR ACHURY MOLINA nunca existió una sociedad de hecho, y mucho menos una sociedad comercial de hecho.

La sociedad civil de hecho concubinaria en la jurisprudencia Antes de la Ley 54 de 1990, la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias abordó la institución jurídica de las sociedades de hecho entre concubinos así como el Consejo de Estado. La primera de la que se tiene referencia fue emitida en el año 1935, y en ella la Corte Suprema de Justicia (1935, 30 de noviembre) definió algunas de sus características así como una tipología de las sociedades de hecho. En su momento, el Alto Tribunal sostuvo que la sociedad de hecho puede formarse a partir de un consentimiento expreso, cuando las solemnidades y requisitos para conformarse como sociedad de Derecho, no alcanzan a configurarse en dicha relación.

Así mismo, este tipo de sociedades pueden formarse a partir de un consentimiento tácito, es decir, que como producto de los hechos (la división de funciones, el trabajo, la visión conjunta, etc.), se presume la existencia de una sociedad de hecho: [...] no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho: en éstas tal acuerdo no falta; lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción. (Corte Suprema de Justicia, 1935, 30 de noviembre)

Desde esta perspectiva, se empezó a considerar que una sociedad de hecho es aquella en la que se demuestre a partir de los elementos facticos: a) actividades coordinadas en la explotación común; b) acciones paralelas y simultaneas para el alcance de beneficios; c) las acciones deben mostrar un nivel de igualdad, sin que exista una independencia del uno sobre el otro a partir de un contrato; y d) la relación no debe provenir de un estado de indivisión, tenencia, guarda, etc., pues se requiere de actividades conjuntas y articuladas para el logro de beneficios. Así, no es necesario que frente a terceros se muestre la sociedad como tal, basta el cumplimiento de los elementos fácticos descritos.

En caso de una sociedad de hecho entre concubinos, es necesario demostrar, adicionalmente, dos tipos de elementos facticos: a) la sociedad no puede tener como finalidad "el crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato, pues si esto fuere así, el contrato sería nulo por causa ilícita, en razón de su móvil determinante"; y b) distinción clara de la actividad común entre los concubinos para el desarrollo de un negocio o una empresa a partir de la intimidad, la vivienda común, el manejo y conservación de los bienes. Más de veinte años después, la Corte Suprema de Justicia volvió a pronunciarse en 1958. En esta sentencia, la Corporación analizó la viabilidad de las sociedades de hecho entre concubinos, la liquidación de la sociedad y las limitaciones al concubinato. En su momento, la Corte Suprema de Justicia (1958, 26 de marzo) indicó que no existe impedimento para que una sociedad de hecho, como la conformada entre concubinos, pueda existir de forma legal como otro tipo de sociedad, pues no hay impedimento para ello.

15 *22/*

Gloria Elaine Fuentes Marmol
Abogada

En efecto, lo que el Legislador enfatiza es la imposibilidad en que concurren sociedades universales.

La Corte expresa respecto de la liquidación de sociedades de hecho entre concubinos, que esta se realiza sobre los bienes y dineros que han sido producto del trabajo y la asociación entre los concubinos, razón por la que no se incluyen los bienes adquiridos por alguna de las partes antes del concubinato o a título gratuito durante el concubinato.

Verbigracia, el inmueble adquirido por el demandado WILMAR ACHURY MOLINA, identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 365492, no hace parte de la sociedad patrimonial, ni de una sociedad de hecho o de una sociedad comercial con la demandante, toda vez que este bien fue adquirido por el, con mucha anticipación al inicio de la relación.

Así las cosas, "debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma", y con ello comprobado se puede repartir los aportes entre los socios en forma equitativa.

Para que se produzca efectos civiles en aquellas comunidades que no se encuentran en legítimo matrimonio, no basta con comprobar que hay un concubinato, pues es necesario demostrarse que hubo una verdadera sociedad de hecho con los elementos o requisitos ya planteados por la jurisprudencia.

La Corte compara la sociedad de aquellos que se encuentran unidos por vínculo matrimonial y los que se encuentran fuera de esta situación jurídica. Respecto de los primeros, para la existencia una comunidad de bienes no es necesario que se tipifique los elementos del contrato social: el animus societatis, los aportes recíprocos y el propósito de repartir las utilidades del negocio. Así, solo basta el matrimonio que se conforme una comunidad de bienes a partir de la voluntad para casarse (artículos 180 y 1774 del Código Civil Colombiano). En cuanto al segundo grupo de comunidades, es necesario probar los elementos del contrato social ya descritos, a diferencia del afecto o la vida sexual, a fin de que sea declarada la existencia de sociedad de hecho y que una vez declarada sirva al concubino(a) a reclamar la parte que le corresponde de la comunidad de bienes.

Con base a lo expuesto solicito al despacho DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FRENTE A LA PRETENSION DE LA DEMANDANTE.

COMPETENCIA

La tiene Usted por estar conociendo de este proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales en la Calle 8B No. 47-95 Cali email geci29@hotmail.com 317- 5388038 Cali-(Valle)

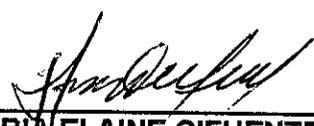
El demandado señor **WILMAR ACHURY MOLINA**, domicilio en la calle 72 S No. 28D-4-35 urbanización Asposancali de Cali, teléfono 316 5341480 y correo electrónico wilmar0827@gmail.com

La demandante en la dirección dada en el escrito de demanda.

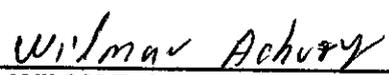
Gloria Elaine Cifuentes Marmol
Abogada

Del señor Juez,
Atentamente.

Coadyuva



GLORIA ELAINE CIFUENTES MARMOL
C.C. No. 31.898.638 de Cali.
T.P. No. 77.295 del C. S. J.



WILMAR ACHURY MOLINA
C.C.No. 6.104.543



TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS HÁBILES, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA (folios 79 y ss cdno. 1º) A TRAVES DE SU APODERADO JUDICIAL, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL ADELANTADO POR FLOR MIRIAM HOYOS GOMEZ contra WILMAR ACHURY MOLINA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 07:00 A. M. DEL DÍA 21 DE JULIO DE 2020 Y TERMINA A LAS 04:00 P. M. DEL DÍA 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO QUE AVANZA.

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO